

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso **DECLARATIVO – Declaración, Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho.**
Rad. Nro. 110013103024**20220017000**
Demandante: Linda Mayerli Ramírez Galán
Demandado: Rómulo Rodríguez Medina

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. DESARRÓLLESE en la narración fáctica lo relacionado con los presupuestos especiales de esta acción, indicando de forma clara y discriminada (i) cual fue el aporte societario de cada uno de los socios, (ii) cual fue la actividad societaria desarrollada en la empresa común a fin de lucrarse, (iii) cual fue el animus societatis de cada uno de los socios y (iv) si existió la voluntad de repartirse las ganancias o pérdidas de la actividad social. Numeral 5º del artículo 82 *ejusdem*.
2. Seguido a lo anterior, aclárense en los hechos de la demanda si éxito entre las partes un acuerdo de repartición de utilidades o porcentaje de participación societaria, indicando en todo caso cuales fueron las razones por las que la propiedad identificada con folio 50C-1411213 fue adquirida en un 70% por el demandado y en un 30% por la demandante.
3. ADECÚENSE las pretensiones de la demanda, de modo que quede claramente señalado cuál es la participación societaria de cada uno de los socios, que pretende sea declarada a través de este proceso. Numeral 4º del artículo 82 *ejusdem*.
4. ESCLARÉZCASE el punto de las pruebas testimoniales en el sentido de indicar el nombre y lugar de ubicación de los posibles declarantes, así como los hechos concretos sobre los cuales versara la declaración de cada uno de ellos. (art. 212 de la ley 1564 de 2012) e Infórmese el canal digital en donde pueden ser notificados los testigos relacionados en la demanda.
5. Siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, antes del Decreto 806 de 2020, ALLÉGUENSE las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.
6. ACREDÍTESE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (arts. 35 y 36 Ley 640 de 2001 y 90 núm. 7 de la ley 1564 de 2012)

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ